



LEY 2222

TEXTO ORDENADO POR **RESOL 872/14** DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN CON LAS
MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LEYES 2285, 2431 Y 2567

1

Normas modificatorias

Fecha de elaboración: May/2017

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, o quien en adelante lo suceda o lo remplace, el “Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva”.

Artículo 3º Los objetivos del presente Programa serán establecer políticas que tiendan a:

- a) Reducir las tasa de morbilidad materno infantil.
- b) Establecer políticas de prevención y atención en la salud sexual reproductiva de los adolescentes.
- c) Tender a la disminución de las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Promover la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 4º El presente Programa garantizará:

- a) Información y asesoramiento sobre los métodos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas y desventajas, y su correcta utilización en el marco de las normas de educación para la salud.
- b) Prescripción, colocación, suministro de anticonceptivos y/o prácticas de métodos de



contracepción quirúrgica.

- c) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción, y utilización de anticonceptivos.
- d) Capacitación en forma sistemática a los equipos interdisciplinarios involucrados a fin de promover, prevenir e informar sobre aspectos relacionados con la salud reproductiva.
- e) Información y asesoramiento sobre infertilidad y esterilidad.

Artículo 5º Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Salud, la que ejecutará el Programa acordando acciones intersectoriales con la Subsecretaría de Acción Social, el Consejo Provincial de la Mujer y la Subsecretaría de Juventud y Deportes, en lo relativo a capacitación, prevención, promoción e información comunitaria, y con el Consejo Provincial de Educación para la implementación de políticas educativas, tendientes a incluirlo en la currícula desde el Nivel Inicial, con contenidos específicos para cada edad.

El Poder Ejecutivo provincial garantizará una partida presupuestaria anual especial para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º Los métodos anticonceptivos a que hace referencia esta Ley podrán ser de carácter reversible y transitorio, como así también definitivos. En todos los casos, el método elegido deberá respetar el derecho de autonomía personal, requiriéndose el consentimiento informado por escrito.

Artículo 7º El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos anticonceptivos incluidos en la presente Ley, de acuerdo con lo normado por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.



GLOSARIO

(Incorporado por la ley 2431)

3

Autonomía personal: derecho de uno mismo a decidir su estilo de vida propio, fundado en la convicción moral de las personas como agentes morales autónomos; dentro de sus posibilidades, la gente debe ser libre para elegir por sí misma, no pudiendo el Estado “imponer una posición moral o religiosa a la comunidad, sino tratar todas las posiciones por igual -siempre que no violen o perjudiquen la autonomía personal de los otros-”, es decir, siempre que no se causen daños a terceros.

Principio bioético de autonomía: prescribe que todo ser humano debe ser considerado como un agente moral autónomo, ordenando el respeto a la dignidad, a la autodeterminación de las personas, al respeto de las conductas autoreferentes, concordante con el artículo 19 de la Constitución nacional, debiendo acatarse la decisión del paciente competente adecuadamente informado, cuya libertad no puede ser coartada; así como también perceptúa la protección de todas aquellas cuya capacidad de autodeterminación no es completa o se encuentra restringida (pacientes incompetentes). Con ello se concreta el reconocimiento del paciente como agente moral, responsable en la atención de su salud, capaz de saber, entender y decidir, en el marco de los instrumentos que protegen los derechos humanos referidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución nacional.

Consentimiento informado: proceso comunicacional complejo y meditado al que bioéticamente se lo caracteriza como un recaudo previo a cualquier tratamiento o intervención biomédica, comprensivo de dos exigencias básicas -debidamente informada y libre adhesión-, que se desdoblan conformando cuatro elementos, revelación de la información, comprensión de la información., consentimiento voluntario y capacidad para consentir, importando por tanto un adecuado proceso de toma de decisión, con la participación activa del principal interesado: el paciente.



Normas modificatorias

N° de Ley	Artículos modificados
2285	Modifica el art. 5º.
2431	Modifica el inciso b) del art. 4º, art. 6º. Incorpora a la ley 2222 las definiciones contenidas en el Glosario adjunto.
2567	Incorpora inciso d) del art. 3º e inciso e) del art. 4º. Modifica el art. 5º.
Resol. 872/2014	Aprueba el texto ordenado de la ley.